

POLIZA DE SEGURO AUTOMATICO DE MERCANCIAS PARA EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE CARGA

CONDICIONES GENERALES

1. INTERES ASEGURADO

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** (EN ADELANTE LA ASEGURADORA) ASEGURA (CONTRA LOS RIESGOS SEÑALADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA) AUTOMÁTICAMENTE TODOS LOS DESPACHOS DE BIENES INDICADOS EN LA CARÁTULA Y EN LOS TRAYECTOS ALLÍ MENCIONADOS, DERIVADAS DE LA EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE.

2. COBERTURA

LA COBERTURA DE LOS RIESGOS SE INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL TRANSPORTADOR RECIBE O HA DEBIDO HACERSE CARGO DE LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO; Y CONCLUYE CON SU ENTREGA AL DESTINATARIO O A SUS REPRESENTANTES EN EL LUGAR FINAL DE DESTINO, SUJETO EN TODAS SUS PARTES A LAS LEYES, DECRETOS RESOLUCIONES Y NORMAS QUE REGULEN LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE EN ESTA MATERIA.

PARÁGRAFO 1. PARA TODA CLASE DE DESPACHOS, LA ENTREGA DE LOS BIENES EFECTUADA POR VOLUNTAD DEL DESTINATARIO A SUS REPRESENTANTES, EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO NACIONAL O INTERNACIONAL, SE ENTENDERÁ EFECTUADA A ÉL Y EN CONSECUENCIA, EN EL ANTERIOR MOMENTO, FINALIZA EL SEGURO A QUE SE REFIERE ESTA PÓLIZA.

PARÁGRAFO 2. CUANDO OCURRA DESVIACIÓN O CAMBIO DE RUMBO, DESCARGUE FORZOSO, REDESPACHO, TRASBORDO O CUALQUIER OTRA VARIACIÓN DEL VIAJE O TRANSPORTE DETERMINADOS POR EL TRANSPORTADOR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL CONTRATO DE TRANSPORTE, EL SEGURO CONTINÚA EN VIGOR Y SE GENERARÁ EL AJUSTE DE PRIMA CORRESPONDIENTE, LIQUIDADADA DE CONFORMIDAD CON LA TARIFA ESTIPULADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

3. RIESGOS ASEGURADOS

LOS RIESGOS ASEGURADOS SON:

3.1 PERDIDA TOTAL: TODO RIESGO DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL A LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS DIRECTA, SÚBITA Y ACCIDENTALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES RIESGOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR:

- 3.1.1 CHOQUE, VUELCO, EMBARRANCAMIENTO, DESCARRILAMIENTO.
- 3.1.2 INCENDIO RAYO EXPLOSIÓN Y HURACÁN, CICLÓN O TORNADO, O HECHOS TENDIENTES A EXTINGUIR EL FUEGO ORIGINADO POR TALES CAUSAS
- 3.1.3 DESPLOME DE PUENTES, ALCANTARILLAS, MUELLES Y PLATAFORMAS.
- 3.1.4 DESLIZAMIENTO DE TIERRA Y POR LA CRECIENTE DE AGUAS NAVEGABLES.
- 3.1.5 TERREMOTO
- 3.1.6 CUALQUIER ACCIDENTE QUE SUFRA EL VEHÍCULO, EL CUAL DEBE SER SÚBITO E IMPREVISTO.

3.2 FALTA DE ENTREGA: LA NO ENTREGA POR EXTRAVÍO; EL HURTO Y EL HURTO CALIFICADO SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, DE UNO O MÁS BULTOS COMPLETOS (CONTENIDO Y EMPAQUE), EN QUE SE HALLE DIVIDIDO EL DESPACHO, DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS DEL RESPECTIVO CONTRATO DE TRANSPORTE.

4. RIESGOS EXCLUIDOS

LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS SON:

- 4.1. TODO ACTO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE IMPLIQUE DECOMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCIÓN, APREHENSIÓN O, EN GENERAL, ACTOS DE AUTORIDAD SOBRE LAS MERCANCÍAS O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE
- 4.2. VICIO PROPIO, COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, MERMAS, EVAPORACIONES O FILTRACIONES QUE NO SE ORIGINEN EN ROTURA O DAÑO DEL EMPAQUE.
- 4.3. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR ROEDORES, COMEJÉN, GORGOJO, POLILLA U OTRAS PLAGAS.
- 4.4. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR, O CONTAMINACIÓN RADIACTIVA.
- 4.5. LAS PÉRDIDAS POR ERRORES O FALTAS EN EL DESPACHO Y LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS POR HABERSE DESPACHADO LOS BIENES EN MAL ESTADO.
- 4.6. AVERÍA PARTICULAR, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, LOS DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE EVENTOS DIFERENTES A:

4.6.1. INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN O HECHOS TENDIENTES A EXTINGUIR EL FUEGO ORIGINANDO POR TALES CAUSAS.

4.6.2. VUELCO, COLISIÓN O DESCARRILAMIENTO DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

4.7. SAQUEO, ENTENDIÉNDOSE COMO LA SUSTRACCIÓN PARCIAL O TOTAL DEL CONTENIDO DE LOS BULTOS; O LA SUSTRACCIÓN DE ALGUNA PARTE INTEGRANTE DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO NO TENGAN EMPAQUE.

4.8. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL.

4.9. HUELGA, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL, DISTURBIOS DE TRABAJO, ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, APODERAMIENTO O DESVÍO DE NAVES O AERONAVES Y ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS

4.10. PÉRDIDA DE LÍQUIDOS DEBIDOS AL DERRAME Y/O ROTURA DEL ENVASE, A MENOS QUE SEA COMO CONSECUENCIA DE CHOQUE O VUELCO DEL VEHÍCULO QUE TRANSPORTA LA MERCANCÍA; Y PERDIDA O DAÑO A LA PINTURA DE ESTUFAS Y ARTÍCULOS ELÉCTRICOS Y SIMILARES.

4.11. LUCRO CESANTE.

4.12. DEMORA VOLUNTARIAS Y SU CONSECUENCIA PÉRDIDA DEL MERCADO

4.13. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ASBESTO CUANDO SE TRATE DE RIESGOS SUSCRITOS CON EL CONOCIMIENTO DE EXPOSICIÓN A ASBESTOS, Y DAÑOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.

4.14. MOVILIZACIONES REALIZADAS POR FRANQUICIAS U OFICINAS ARRENDADAS POR EL ASEGURADO.

4.15. LAS MOVILIZACIONES QUE EFECTÚEN LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, O VINCULADOS AL ASEGURADO, CUANDO SON CONTRATADOS POR OTRAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA.

4.16. PERDIDAS POR DAÑOS AL TERMOKING PRODUCTO DE MAL MANTENIMIENTO O MAL MANEJO DE LA CADENA DE FRÍO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS REQUERIDAS POR EL PRODUCTO Y ANUNCIADAS POR EL CLIENTE DEL ASEGURADO.

5. VALORES ASEGURADOS

El valor máximo por despacho establecido en la carátula de la póliza, constituye el límite máximo de responsabilidad de la aseguradora para cada despacho.

Para el cálculo de la suma asegurada cuando se trate de mercancías de importación, se tomará el equivalente en pesos colombianos de la factura comercial fletes exteriores, impuestos y gastos de nacionalización, fletes interiores

y costos de los seguros pagados por el generador de la mercancía transportada. **Cuando se trata de transporte de mercancías movilizadas en territorio colombiano en las modalidades de transporte en tránsito aduanero o continuación de viaje no se tendrá en cuenta los gastos de nacionalización para determinar el valor asegurado.**

En caso de movilizaciones en la modalidad de continuación de viaje, es decir en Transporte Multimodal, el valor asegurado se regirá de acuerdo a lo indicado en las Decisiones **391 y 393** del Acuerdo de Cartagena, reguladoras de la responsabilidad del OTM y sus operadores en el contrato de Transporte Multimodal internacional que aplica en Colombia.

En caso de pérdida con operaciones DTM Continuación de viaje Transporte Multimodal, solamente serán atendidas las pérdidas por subrogación de la compañía de seguros que ampara al Operador de **Transporte Multimodal que expide los documentos para el transporte multimodal.**

Para el cálculo de la suma asegurada cuando se trate de mercancías de exportación y la pérdida ocurre en el trayecto interior se tomará el equivalente en pesos colombianos de la factura comercial, fletes interiores y costos de seguro pagados por el generador de la mercancía transportada. Y si la pérdida es en el trayecto exterior se adicionarán los fletes exteriores.

Para el cálculo de la suma asegurada cuando se trate de mercancías nacionales, dentro del territorio colombiano, se determinará con base en el valor declarado por el remitente el cual deberá estar compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador.

Parágrafo 1: Se reconocerá el IVA en la indemnización, siempre y cuando este no sea recuperable por el remitente o propietario de la carga.

Parágrafo 2: El valor del Flete, embalajes, impuestos y Seguros se indemnizará por parte MAPFRE SEGUROS, siempre y cuando estos valores hayan sido incluidos en el valor declarado por el remitente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1010 del código de comercio.

6. AUTOMATICIDAD DE LA POLIZA

El carácter automático de esta póliza consiste en que durante su vigencia, la aseguradora dará cobertura a todos y cada uno de los despachos de bienes movilizadas por la empresa transportadora. Dentro de los diez (10) días comunes siguientes al mes en el cual fueron transportados, el asegurado deberá reportar relación detallada a la compañía indicando los fletes facturados. La aseguradora no será responsable por los siniestros ocurridos, respecto de los despachos no

avisados dentro de dicho plazo y de los despachos no permitidos o prohibidos por las condiciones particulares de esta póliza.

7. BIENES QUE SE ASEGURAN SOLAMENTE CUANDO ESTAN EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA POLIZA

La aseguradora no asume ningún riesgo por el transporte de las mercancías que a continuación se señalan a menos que, exista acuerdo entre las partes:

- 7.1 Algodón en pacas
- 7.2 Bienes de naturalezas explosivas o inflamables
- 7.3 Maquinaria o mercancía usada
- 7.4 Animales vivos
- 7.5 Bienes transportados a granel
- 7.6 Bienes que por su naturaleza deben transportarse y conservarse en refrigeración o calefacción.
- 7.7 Café pergamino, tipo exportación
- 7.8 Bienes transportados en condiciones Chárter
- 7.9 Transporte de harina de pescado y trigo
- 7.10 Productos perecederos como por ejemplo frutas en general, flores y carne en canal.
- 7.11 Huevos, bombillos, tubos fluorescentes, porcelanas y artesanías.
- 7.12 Mercancías de alto riesgo, tal y como se define en la presente póliza.
- 7.13 Mercancías controladas por Antinarcóticos, tal y como se define en las condiciones generales
- 7.14 Mercancías peligrosas, tal y como se define en las condiciones generales
- 7.15 Mercancías extradimensionadas y extrapesadas
- 7.16 Vidrios y envases de vidrio vacío
- 7.17 Mercancías sin nacionalizar en la modalidad de tránsito aduanero D.T.A. y continuación de viaje DTM. tal y como se define en las condiciones generales

8. BIENES NO ASEGURADOS POR LA POLIZA

Están expresamente excluidos de la cobertura de esta póliza los siguientes bienes:

- 8.1. Moneda y billetes.
- 8.2. Metales y piedras preciosas, objetos y joyas de metales o de piedras preciosas, objetos artísticos y obras de arte.
- 8.3. Billetes de lotería, bonos oficiales, cédulas hipotecarias, acciones, títulos valores, estampillas de timbre y correo sin sellar, cheques de viajero y en general, toda clase de documentos representativos de valores.
- 8.4. Cartas geográficas, mapas o planos.

9. GARANTIAS

La aseguradora expide la presente póliza bajo la promesa en virtud de la cual el tomador – asegurado, en este caso el transportador, se obliga a cumplir las siguientes garantías:

- 9.1. Informar a la aseguradora de manera veraz todos los despachos que efectúe.
- 9.2. Consignar en el documento de transporte, la constancia acerca de la cantidad, estado, valor y condición de los bienes que recibe para su transporte.
- 9.3. Contar con la habilitación y las autorizaciones exigidas por la autoridad competente para su funcionamiento y operación.
- 9.4. Cumplir los despachos en vehículos de servicio público, habilitados por el ministerio de transporte.
- 9.5. Dar la seguridad necesaria a todo cargamento dentro del vehículo, a fin que no sufra daños o menoscabos por defectos en sus amarres o estibas.
- 9.6. Estacionar los vehículos cargados en los lugares de origen, en los puntos intermedios y de destino final, o en lugares apropiados y de reconocida ubicación para el efecto, de tal manera que brinden las garantías y seguridades necesarias para la adecuada ejecución del contrato de transporte.
- 9.7. No efectuar movilizaciones de los vehículos durante las horas comprendidas entre las 6:00 PM y las 5:00 AM salvo convenio expreso.
- 9.8. No utilizar vías secundarias para la movilización de los vehículos, entendiéndose como tales aquellas que no sean de uso normal en el transporte de mercancías, salvo en eventos de fuerza mayor o caso fortuito comprobados legalmente.
- 9.9. No realizar movilizaciones en los días, horas y lugares restringidos de acuerdo a las normatividad expedida por la autoridad competente,

El incumplimiento de cualquiera de las garantías pactadas respecto del riesgo, generará la terminación automática del contrato de seguro a partir de la fecha del incumplimiento.

10. SEGURO INSUFICIENTE

Si la suma asegurada es inferior al valor real de los bienes asegurados, la aseguradora solo está obligada a indemnizar el daño a prorrata entre la suma asegurada y la que no lo esté.

11. PRIMA

La prima del seguro es la que aparece en cada certificado de seguro, calculada de acuerdo con la tarifa estipulada en las condiciones particulares, a la iniciación del riesgo. La aseguradora gana irrevocablemente la prima en su totalidad desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta, aún en el caso de

que los bienes asegurados o parte de ellos perezcan antes de terminarse completamente el trayecto asegurado por la aseguradora, sin perjuicio de lo establecido en la condición número 2.

La prima debe ser cancelada de acuerdo con lo pactado en las condiciones particulares del contrato de seguro.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Cualquier siniestro ocurrido después de la fecha de terminación automática del contrato de seguro por la mora en el pago de la prima no estará cubierto por la póliza y en consecuencia MAPFRE seguros no estará obligada a realizar ningún tipo de pago por ese concepto.

12. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN

La indemnización a cargo de la aseguradora tendrá como límite máximo, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma asegurada, de la aplicación de la regla proporcional y el efecto del seguro insuficiente:

- 12.1. El valor establecido como valor asegurado de acuerdo a la cláusula quinta de este condicionado.
- 12.2. Si no se declara el valor de las mercancías al transportador o se declara a éste un mayor valor al indicado en el inciso tercero del artículo 1010 del Código de Comercio, la indemnización será igual al ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar de la ocurrencia del evento (y fecha previstos para la entrega al destinatario)
- 12.3. Si en el contrato de transporte relativo a las mercancías aseguradas se ha pactado un límite indemnizable a cargo del transportador inferior al total del valor declarado (límite que en ningún caso podrá ser inferior al 75% del valor declarado de las mercancías, según el artículo 1031 del Código del Comercio) la aseguradora efectuará la indemnización por concepto del daño emergente, como consecuencia de la pérdida o daño de la mercancía, hasta por el límite inferior pactado y no hasta el valor declarado.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pérdida parcial el límite máximo de indemnización a cargo de la aseguradora se determina en forma proporcional.

PARÁGRAFO 2. En los casos contemplados en los literales 12.2 y 12.3 de esta condición, no habrá lugar a devolución alguna de prima correspondiente a la

porción no indemnizada al asegurado, como consecuencia de la aplicación de los límites de indemnización.

13. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El transportador esta obligado a declarar los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la aseguradora. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la aseguradora le hubieren retraído de celebrar el contrato o indicios a estipular condiciones mas onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el transportador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del transportador, el contrato no será nulo, pero la aseguradora, solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o prima estipulada represente de la tarifa adecuada al verdadero estado del riesgo.

14. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO

El transportador está obligado a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, deberá notificar por escrito a la aseguradora los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del árbitro del transportador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación o variación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la aseguradora podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que haya lugar.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del transportador dará derecho a la aseguradora para retener la prima no devengada.

15. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En la póliza o certificado respectivo, se dejara constancia de los otros seguros existentes. El transportador deberá informar por escrito a la aseguradora en un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de su celebración, los seguros

de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al dueño de la mercancía en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior. La mala fe en la contratación de estos seguros, produce la nulidad de este contrato.

16. REVISIÓN DE SINIESTRALIDAD

La Aseguradora realizará cada dos 2 meses un análisis del comportamiento siniestral de la póliza; con base en dicho resultado podrá modificar los términos y condiciones de la presente póliza. En caso de ajuste de las condiciones del contrato de seguro de transporte, los nuevos términos serán informados al asegurado quien tendrá un plazo para confirmar la aceptación de las nuevas condiciones máximo el 5 día de la mensualidad siguiente al periodo en que se presentan los ajustes.

En caso de no aceptación se entenderá por terminado el contrato de seguro en los términos indicados en el artículo 1071 del Código de Comercio.

17. CLÁUSULA DE VIGENCIA:

La vigencia del contrato de seguro acordado entre el asegurado y la Aseguradora MAPFRE SEGUROS tendrá una vigencia de doce 12 meses, los términos y condiciones bajo las cuales se renueva la póliza, deberán ser presentados por la Aseguradora al asegurado con no menos de treinta 30 días de anterioridad al vencimiento de la vigencia.

En caso de no tener un acuerdo sobre las condiciones de renovación, la responsabilidad de la Aseguradora MAPFRE SEGUROS queda limitada hasta la fecha de vencimiento de la vigencia.

18. MOVILIZACIÓN DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Cumplir con los requerimientos, normas técnicas y demás instructivos indicados en el Decreto 1609 de 2002 el ministerio de transporte y demás Leyes, Decretos, Normas y Resoluciones que modifiquen o sustituyan, el manejo de mercancías peligrosas y aplicados a empaques, embalajes, productos y con responsabilidad específica para el generador de la carga, empresa de transporte y propietario del vehículo. Relacionadas de acuerdo a las siguientes clases.

Explosivos, Gases, Líquidos inflamables, Sólidos inflamables, Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos, Sustancias tóxicas e infecciosas, Materiales radioactivos, Sustancias corrosivas, Sustancias peligrosas varias.

19. MOVILIZACIÓN DE MERCANCÍAS CONTROLADAS POR ANTINARCÓTICOS

El asegurado garantiza que para el transporte de las mercancías controladas por Antinarcóticos, contará con los permisos y autorizaciones otorgadas por los organismos gubernamentales que controlan el manejo y manipulación de PRECURSORES QUÍMICOS.

Acetona 2 Propanona, Dimetil, Cetona, Ácido Clorhídrico Acido Muriático, Eter Etilico Eter Sulfúrico, Oxido de Etil, Dietílico, Cloroformo Triclorometano, Acido Sulfúrico, Amoníaco Amonio Hidróxido, Líquido y Gas, Permanganato De Potasio. Carbonato de Sodio Metil Etil Acetona 2 Butanona, Mek, Disolvente Alifático no. 1, Shellsol, Disolvente Alifático no. 2 Shellsol 2, Thinner , Acetato de Etilo , Diacetona Alcohol Pyranton , Metanol o Alcohol Metílico , Acetato de Butilo, Hexano, Alcohol Butílico 1 Butanol; Butil alcohol, Propil Carbinol.

20. MOVILIZACIONES DE MERCANCÍAS SIN NACIONALIZAR

Para MERCANCÍAS SIN NACIONALIZAR en la modalidad de transito aduanero D.T.A. y continuación de viaje DTM, el asegurado garantiza que para las movilizaciones de mercancías bajo esta modalidad, contará con los permisos y autorizaciones correspondientes exigidas por la ley.

21. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el transportador tiene las siguientes obligaciones:

- 21.1. Evitar la extensión y propagación del siniestro y proveer el salvamento de los bienes asegurados. Así mismo, se abstendrá de abandonar los objetos asegurados sin autorización expresa de la aseguradora.
- 21.2. Comunicar a la aseguradora, la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
- 21.3. Declarar a la aseguradora, al darle la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y la suma asegurada.
- 21.4. Presentar contra los responsables del siniestro, reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados, dentro del termino establecido en el contrato de transporte o en la ley.
- 21.5. Facilitar a la aseguradora el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y proteger sus intereses en el evento de transacción y/o conciliación con los usuarios del transporte.
- 21.6. Presentar a la Aseguradora dentro de los términos de prescripción establecidos en la ley, reclamación formal acompañada de los documentos, que según la presente póliza sean indispensables para el pago del siniestro.

- 21.7. Entregar a la Aseguradora el salvamento una vez este haya efectuado el pago de la indemnización correspondiente.
- 21.8. Las demás obligaciones que le impongan las normas legales.

Cuando el transportador o beneficiario no cumpla con estas obligaciones, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley, de acuerdo con la naturaleza de cada una de las obligaciones.

22. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La aseguradora está obligada a efectuar el pago de la indemnización correspondiente, dentro del mes siguiente a la fecha en el que transportador o el dueño de la mercancía asegurada acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida, cumplimiento de las garantías y condiciones especiales.

En el eventual caso de existir salvamento, acta de manejo de las mercancías afectadas por un siniestro y confirmación sobre ubicación o destino la misma. El salvamento quedará a disposición de la Aseguradora.

De acuerdo con la condición 12 de la presente póliza, la aseguradora pagará la indemnización en dinero, o mediante la reposición reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección, dentro de los límites de la suma asegurada y de acuerdo con las normas que regulan el importe de la indemnización, la cual no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado.

23. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El derecho a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

- 23.1. Cuando se presente mala fe de la transportadora o del dueño de la mercancía, en la comprobación del derecho al pago de determinado siniestro.
- 23.2. Cuando al dar noticia del siniestro, el transportador o el dueño de la mercancía omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre el mismo bien asegurado.
- 23.3. El incumplimiento de cualquiera de las garantías contempladas en la condición número 9.
- 23.4. Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por el asegurado, por sus representantes legales o con su complicidad.
- 23.5. Si el asegurado o el beneficiario renuncian a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.
- 23.6. La mora en el pago de la prima

24. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza aplicable sobre el valor de la pérdida o sobre el valor del despacho, es el porcentaje que invariablemente se deduce del monto de la pérdida indemnizable, y que por tanto siempre queda a cargo de la transportadora.

25. FRANQUICIA

La constituye el monto hasta por el cual la aseguradora no reconoce las pérdidas o daños que sufran las mercancías transportadas. No obstante, si el monto del siniestro es superior al de la franquicia, la aseguradora reconocerá la totalidad de la pérdida, siempre y cuando sea causado por un evento amparado por la póliza.

26. MERCANCIAS TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES O PALETAS

Para los efectos de la presente póliza, se consideran el contenedor y la paleta como medios de transporte, cuando los bienes contenidos en ellos estén empacados en tal forma que puedan ser transportados. En caso contrario, el contenedor y la paleta se considerarán como un bulto.

27. GASTOS RAZONABLES

En caso de siniestro, los gastos razonables y debidamente justificados en que incurra el transportador para preservar los intereses asegurados, o una pérdida o daño mayor o para atender a su salvamento, serán reconocidos por la aseguradora, en proporción a la relación que guarde la suma asegurada con el valor real de los bienes asegurados, de conformidad con las normas que regulen el importe a la indemnización.

28. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el dueño de la mercancía sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la aseguradora.

El dueño de la mercancía participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto, el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la aseguradora, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

29. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización y por ministro de la ley, la aseguradora se subrogara, hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro distintas del asegurado.

30. REVOCACIÓN DE LA POLIZA

MAPFRE SEGUROS, podrá cancelar en cualquier momento el presente contrato de seguro, pero informará al Asegurado de tal decisión con una antelación no menor a diez 10 días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío, o en el término previsto en la caratula si este fuere superior.

Los anteriores plazos no aplican para el caso de la mora en el pago de la prima, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el artículo 1068 del Código de Comercio, o en el caso de no aceptación de los ajustes previstos por la cláusula de revisión de siniestralidad, que se aplicará a lo dispuesto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

Queda entendido y convenido que para los despachos en curso al momento de hacerse efectiva la revocación, quedan amparados por la cobertura de la póliza, hasta la entrega de la mercancía en el destino final indicado en los documentos de transporte.

31. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato se regirá por lo dispuesto en el código de comercio colombiano.

32. DERECHOS DE INSPECCIÓN

El transportador y el dueño de la mercancía asegurada están obligados a permitir el acceso a sus oficinas de la persona o personas autorizadas por la aseguradora, obligándose a facilitarles la revisión de los documentos que guarden relación con el contrato de seguros.

33. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deben hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito, a la dirección más reciente conocida de la otra parte.

34. MODIFICACIONES

Toda modificación a las cláusulas impresas de la póliza deberá constar por escrito mediante el anexo correspondiente.

35. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

El tomador se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del asegurado y beneficiario, por los menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. El incumplimiento de esta obligación facultará a la aseguradora para revocar unilateralmente el contrato de seguro. .

Cuando el asegurado (y/o beneficiario) sean personas diferentes al tomador, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

36. AUTORIZACIÓN PARA LA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

El tomador, asegurado y beneficiario autorizan a la aseguradora para que informe use y/o consulte centrales de riesgos el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

37. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

38. DEFINICIONES

DESPACHO:

El envío efectuado por un despachador, desde un mismo lugar y en un solo vehículo contratado para ejecutar un contrato de transporte de mercancías, con destino al mismo destinatario, bajo un solo contrato de transporte y representado en una misma remesa, guía, etc. El despacho transportado inicialmente en un solo vehículo y posteriormente fraccionado en varios vehículos, será considerado como un solo despacho, siempre que en el contrato de transporte figuren las mismas partes y el destino sea el mismo.

GENERADOR:

Usuario del servicio del transportador y que hace la entrega, por cuenta propia o de un tercero, de una mercancía, para ser movilizadada bajo las condiciones convenidas en los documentos de transporte.

PAQUETEO:

Modalidad de transporte de carga por carretera, donde en una sola unidad transporte, se consolidan mercancías de varios clientes, las cuales son recogidas en las bodegas de origen del cliente y entregadas en destino final en la modalidad de PUERTA – PUERTA.

En este sistema de transporte la empresa transportadora realiza la función de recolección de mercancías en bodegas del cliente y puntos de acopia, consolida en sus bodegas principales en donde realizan operaciones de cross docking, consolida en vehículos utilizados en el transporte entre bodegas principales, desconsolida y realiza la operación de distribución en destino final.

El horario de operación es de 24 horas.

MASIVO:

Es el envío hecho por un despachador para un solo cliente desde un mismo lugar y en un solo vehículo transportador. El despacho transportado en un solo vehículo y posteriormente fraccionado en varios vehículos, será considerado como un solo despacho, siempre y cuando se conserven las mismas partes y el mismo destino.

SEMIMASIVO:

Es el envío hecho por un despachador para dos (2) y máximo seis (6) clientes, consolidando diferentes tipos de mercancías en el vehículo transportador.

MERCANCÍA A GRANEL:

Se entiende cualquier tipo de mercancía que es movilizada sin empaque o embalaje en un vehículo transportador terrestre.

MERCANCÍAS DE ALTO RIESGO:

Mercancías de alta exposición y vulnerabilidad en la operación de manipuleo o transporte, expuestas a los actos de piratería, terrorismo, o contaminación con narcóticos.

ESCOLTA VEHICULAR:

Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento, en los términos señalados en el Decreto 356 de 11 de Febrero 1994 y demás normas concordantes.

TRAZABILIDAD:

Seguimiento y control de la información y operaciones desde la entrega de una orden de servicio por parte de un cliente a un operador Logística hasta el control de recaudo de la facturación, en el caso de operaciones implica el seguimiento de carga desde la orden de cargue hasta la entrega en destino final.

ACOMPAÑANTE VEHICULAR:

Es la protección que se presta a través de personal especializado No armado, que pertenezca a empresas de vigilancia y seguridad privada y/o departamento de seguridad que cumpla con las disposiciones legales vigentes. Tiene como responsabilidad acompañar al vehículo asignado desde el sitio de cargue hasta la

entrega de las mercancías, adoptando medidas de prevención y control apropiadas, orientadas a contrarrestar los riesgos en el transporte. Este acompañamiento debe ser realizado en un vehículo diferente al que realiza la movilización de la mercancía.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD

Se entiende por departamento de seguridad. La dependencia que al interior de una empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado, se establece para proveer el servicio de vigilancia y seguridad privada cumpliendo con las disposiciones legales vigentes al respecto.

EMPRESA DE VIGILANCIA

Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de escoltas.

CENTRAL DE INFORMACIÓN

El servicio privado de información, conformado por bases de datos de diverso carácter, a través de las cuales se muestra el comportamiento de las personas que son reportadas a ellas.

39. LEY Y JURISDICCION APLICABLE.

A este contrato de seguro y a los contratos de transporte asegurados les serán aplicables la Ley y Jurisdicción de la República de Colombia.